

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

FUERO DE LOS ESPAÑOLES

Francisco Franco Bahamonde,
Caudillo de España, Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos de la Nación:

POR CUANTO las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el Fuero de los Españoles, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías;

VENGO EN DISPONER, de conformidad en un todo con la propuesta por aquéllas formulada, lo siguiente:

ARTICULO ÚNICO. Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el Fuero de los Españoles, que a continuación se inserta:

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero.—El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y de derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

TITULO PRIMERO

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESPAÑOLES

CAPITULO I

Artículo segundo.—Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las leyes.

Artículo tercero.—La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clase ni acepción de personas.

Artículo cuarto.—Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

Artículo quinto.—Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Artículo sexto.—La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

Artículo séptimo.—Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la Ley.

Artículo octavo.—Por medio de leyes, y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

Artículo noveno.—Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas, según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a la Ley votada en Cortes.

Artículo 10.—Todos los españoles tienen derecho a participar en las fun-

ciones públicas de carácter representativo, a través de la Familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las leyes establezcan.

Artículo 11.—Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas, según su mérito y capacidad.

Artículo 12.—Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

Artículo 13.—Dentro del territorio nacional el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

Artículo 14.—Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

Artículo 15.—Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las leyes.

Artículo 16.—Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

Artículo 17.—Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

Artículo 18.—Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

En el plazo de setenta y dos horas todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial.

Artículo 19.—Nadie podrá ser condenado sino en virtud de ley anterior al delito, mediante sentencia de tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

Artículo 20.—Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Artículo 21.—Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las autoridades.

Las corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

CAPITULO II

Artículo 22.—El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva. El matrimonio será uno e indisoluble. El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

Artículo 23.—Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por ley corresponda.

CAPITULO III

Artículo 24.—Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

Artículo 25.—El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dig-

nidad personal del que lo presta. Constituye por sí, atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

Artículo 26.—El Estado reconoce en la empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

Artículo 27.—Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias bienestar que les permita vida moral y digna.

Artículo 28.—El Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso, y demás riesgos que pueden ser objeto de Seguro social.

Artículo 29.—El Estado mantendrá instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

Artículo 30.—La propiedad privada, como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruida indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

Artículo 31.—El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Artículo 32.—En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

TITULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS

Artículo 33.—El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Artículo 34.—Las Cortes votarán las leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

Artículo 35.—La vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante decreto-ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Artículo 36.—Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero será sancionada por las leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Educación
Nacional

DECRETO de 5 de Julio de 1945 por el que se declara Monumento Histórico Artístico la iglesia parroquial de Santa Cecilia, en Herrera de Valdecañas (Palencia) (B. O. del E. 197 16 Julio)

La iglesia parroquial de Santa Cecilia, en Herrera de Valdecañas (Palencia), muy digna de conservación, consta de tres naves, con tres ábsides y bóveda de crucería sencilla entre arcos fajones en su nave central. Es un templo gótico del siglo XIII, muy característico, de buenas proporciones y bien ornamentado, que llegó a nuestros días sin alteraciones notables y que encierra en su interior un valioso retablo, obra del comienzo del siglo XVI y varias excelentes esculturas, así como otras primorosas obras de arte antiguo.

Por ello, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia parroquial de Santa Cecilia, en Herrera de Valdecañas (Palencia)

Artículo segundo. La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez A artin.

DECRETO de 5 de Julio de 1945 por el que se declara Monumento Histórico Artístico la iglesia parroquial de San Facundo y San Primitivo, de la villa de Cisneros de Campos (Palencia)

Los bellísimos artesonados mudéjares que enriquecen toda la iglesia parroquial de San Facundo y San Primitivo en la villa de Cisneros de Campos (Palencia) son ejemplares sobresalientes de este admirable estilo español y obra debida a la magistral labor de verdaderos artistas y a la devoción y munificencia de la familia del insigne Cardenal Ximénez de Cisneros. El tem-

plo, de tres naves separadas por altas columnas prismáticas, ostenta un altar mayor gótico, con preciosas tallas, entre las que destaca el Descendimiento.

Por todo ello, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se declara Monumento Histórico Artístico la iglesia parroquial de San Facundo y San Primitivo, de la villa de Cisneros de Campos (Palencia).

Artículo segundo. La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 134

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina en el ganado existente en el término municipal de Valoria del Alcor, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el Coto de Valdebusto, señalándose como zona sospechosa el término municipal, como zona infecta dicho coto y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 17 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil,

1740 José M.^a Frontera de Haro

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 11 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	0'70
Idem de cebada de tres kgs.	1'80
Idem de paja de seis kgs.	1'44

Q. m. de carbón mineral	22'50
Idem id. de id. vegetal	42'50
Idem id. de leña	11'00
Kg. carne de vaca con hueso	9'25
Idem de id. de carnero	8'50
Litro de aceite	4'77
Idem de vino	2'00
Idem de petróleo	1'60

Lo que se publica en este periódico

dico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 13 de Julio de 1945.— El Secretario, E. Isla.—V.ºB.º: El Presidente, B. Benito.

Diputación Provincial de Palencia

INTERVENCION

Presupuesto extraordinario

BALANCE de comprobación y saldos de las operaciones realizadas por cuenta del P. E. hasta el 30 de Junio de 1945.

TITULOS DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACION		DE SALDOS	
	Debe	Haber	Deudores	Acreedores
Presupuesto extraordinario Castros	1.838.023 42	1.838.023 42	»	»
INGRESOS. — Cap. 3.º — Subvenciones y donativos	838.023 42	242.346 52	595.676 90	»
Id.—Cap. 13.—Crédito provincial	1.000.000 00	340.609 20	659.390 80	»
GASTOS.—Cap. 6.º—Personal y material	24.724 43	91.278 10	»	66.553 67
Id.—Cap. 12.—Traspaso de obras	327.547 59	933.721 90	»	606.174 31
Id.—Cap. 15.—Crédito provincial	225.461 80	813.023 42	»	587.561 62
Depositorio	582.955 72	577.733 82	5.221 90	»
Póliza de crédito personal 871 B. C.	1.225.461 80	340.609 20	884.852 60	»
Crédito concedido por el Banco Castellano	340.609 20	1.225.461 80	»	884.852 60
Depositorio su cuenta de C. P. 871	340.609 20	225.461 80	115.147 40	»
Banco Castellano c/c de crédito personal	225.461 80	340.609 20	»	115.147 40
SUMAS TOTALES	6.968.878 38	6.968.878 38	2.260.289 60	2.260.289 60

Palencia 30 de Junio de 1945.— El Interventor de Fondos, JOSÉ-ANTONIO PRIETO.— V.º B.º: El Presidente, B. BENITO.

COMISION DE HACIENDA.— Esta Comisión tiene el honor de proponer la aprobación del Balance que antecede por encontrarle conforme. Palencia 10 de Julio de 1945.— CELEDONIO CONDE.— HILARIO RAMÍREZ.

SESION DE 11 DE JULIO DE 1945

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digno disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL.— El Presidente, B. BENITO.— El Secretario, E. ISLA.

Administración Municipal

Cordovilla la Real

Ignorándose el paradero del recluta Blas Barcenilla Montes, hijo de Benito y de Benita, perteneciente al reemplazo de 1945, clasificado útil para servicios auxiliares; por el presente se le cita para que sin demora alguna, se presente a concentración en la Caja de Recluta n.º 55 de Palencia, el día 12 del presente mes de Julio, al objeto de incorporarse a filas, por estar así dispuesto por la Superioridad.

La falta de concentración ordenada, dará lugar a instruir el oportuno expediente de prófugo, y le pararán los perjuicios y responsabilidades consiguientes.

Cordovilla la Real 7 de Julio de 1945.— El Alcalde, (ilegible). 1712

Junta Local de Fomento Pecuario Pedraza de Campos

Debiendo proceder esta Junta Local al abono a los terratenientes y cultivadores de las cantidades que por pastos y rastrojeras les corresponden del año 1945 al 1946, se concede un plazo de quince días

a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL, para que los interesados presenten en esta Junta una declaración jurada en la que conste el número de háreas que posean en este término, con expresión del pago donde radican y su perficie de las parcelas, advirtiendo que el que no la presente en dicho plazo, se cree renuncia a su cobro, quedando esta cantidad a beneficio de la Junta Local.

Pedraza 14 de Julio de 1945.— El Alcalde-Presidente, (ilegible). 1736

Comunidad de Regantes de Aguilar de Campoo

Por el presente anuncio, se convoca a Junta General que tendrá lugar en la casa Ayuntamiento, el día 22 de Agosto próximo y su hora de las once, a todos los propietarios interesados en el uso de las aguas derivadas del río Pisuerga, manantiales del Convento, Cazarón, Los Mártires y del Riego, cuyas fincas se hallen enclavadas en los predios de riego, que a continuación se detallan:

Vega de Santa Clara.— El Convento.— Cazarón.— Los Mártires y El Riego.

1.º El objeto de la reunión es tratar de los siguientes asuntos.

1.º Constitución de la Comunidad de Regantes de Aguilar de

Campoo, con carácter provisional de acuerdo con lo establecido en los artículos 228 y siguientes de la Ley de aguas y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 10 de Diciembre de 1941.

2.º Bases a que han de sujetarse las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos.

3.º Nombramiento de una Comisión integrada por un Presidente, Secretario y dos Vocales, para la redacción de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que han de ser sometidos a la deliberación y aprobación de la Junta General.

Aguilar de Campoo 14 de Julio de 1945.— El Presidente accidental, Manuel Ruiz. 1739

ALISTAMIENTO DEL EJERCITO

Reemplazo de 1946

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año 1946, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto, se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante los respectivos Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar en los días 12, 19 y 26 del próximo mes de Agosto, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen convenientes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Becerril de Campos

Jorge Costa Vich y Esteban Costa Vich, hijos de Lázaro y María. 1734

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

APROBACION DEL PRESUPUESTO DE 1945

En cumplimiento a los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal, se halla expuesto al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días. Las reclamaciones contra los mismos, podrán ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda en la provincia, por los contribuyentes o entidades interesadas.

Junta vecinal de San Pedro de Moarbes, 1744

Idem de Villanuëva del Monte. 1740

Fijadas las cuentas municipales Marcilla de Campos.— 1944. 1742

Repartimiento general de Utilidades

Renedo de la Vega. 1741